



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la contestación de la demanda otorgado la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de acuerdo a constancia secretarial que antecede, guardó silencio, debiendo tenerse por no contestada constituyéndose como indicio grave en su contra, en concordancia con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

Transcurrido también el termino para reformar la demanda, allega memorial la parte demandante, modificándola en cuanto a los hechos y pretensiones, variándose consecuentemente su cuantía, reforma que es viable al tenor de lo previsto por el art. 28 del C. P. Del Trabajo y S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, y por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **no contestada** la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el escrito de reforma de demanda presentada por GENIS ALBERTO JIMENEZ RICO mediante apoderado judicial, de la cual, se ordena correr traslado a la demandada por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que se pronuncien al respecto.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00273-00

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co